



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla **22 ENE. 2018**

GA

**3 - 000154**

**Señor(a):**  
**JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ**  
Propietario  
**GRANJA PORCINA BARRIO LOS CARRUAJES**  
Calle 3 F No. 16 A-15  
**GALAPA- ATLANTICO.**

Ref. Resolución No. **0000016** **19 ENE 2018**  
De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Expedientes Por Abrir.*

*Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karen Arcón - supervisora.*

*Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.*

*Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams.- Asesora de Dirección (C)*

*Japax*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ 0000016**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación**

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 009276 del 06 de Octubre de 2017., el señor ADOLFO DURAN MOVILLA en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Galapa Atlántico, solicitó visita técnica de inspección Ambiental a la construcción de una porqueriza ubicada en la calle 3 F No. 16 A- 15 del barrio los carruajes dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja del Secretario de Planeación del Municipio de Galapa Atlántico arriba señalada, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 24 de Octubre de 2017., emitiendo el Informe Técnico N° 001360 del 21 de Noviembre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

**TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia	Posee			Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de Agua		X					No cuenta con Permiso de Concesión de Aguas
Permiso de Vertimientos		X					No cuenta con Permiso de Vertimientos líquidos.
Ocupación de Cauces			X				No es requerido por esta actividad
Guía ambiental		X					No ha presentado el documento ajustado a las guías ambientales
Licencia Ambiental			X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				No es requerido por esta actividad.

**LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto se encuentra localizado en el Barrio los Carruajes en la Carrera 3 F No. 16 A-15 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, los vertimientos de las aguas residuales y las excretas las están depositando directamente al suelo a cielo abierto en las Coordenadas 10°53'39.97"N- 74°52'35.08"O

*Japah*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA:**

En atención a la solicitud instaurada por el señor ADOLFO DURAN MOVILLA en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Galapa Atlántico, Se realizó visita de Inspección, Vigilancia y Control Ambiental el día 24 de Octubre del 2017, se observó lo siguiente:

- ❖ *Se evidenció que el lote donde se localiza la porqueriza y vivienda del señor JORGE ANGARITA, su clasificación de Uso de Suelo es **RESIDENCIAL** y esta demarcado con el número de nomenclatura Calle 3 F No.16 A- 15 en el Barrio Los Carruajes dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlantico, cuya construcción consta de diez (10) corrales que albergan 21 cerdos de aproximadamente de 40-100 kilos.*
- ❖ *Se observó que las aguas residuales son conducidas directamente al suelo sin ningún tratamiento previo, este liquido discurren hacia los lotes vecinos, generando contaminación de los suelos y emanación de olores ofensivos y proliferación de moscas e insectos y roedores.*

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001360 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL  
2017:**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental a la porqueriza ubicada dentro de la propiedad del señor JORGE LUÍS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No.5.095.100., localizada en la Calle 3 F No.16 A-15 del barrio los carruajes del Municipio de Galapa Atlántico, se concluye que:

- ❖ *Que en la vivienda del señor JORGE LUÍS ANGARITA ORTIZ se desarrolla la actividad de porcicultura mediante el cual actualmente consta con diez (10) corrales que albergan 21 cerdos pesando aproximadamente 40-100 Kilos.*
- ❖ *La porqueriza antes mencionada se encuentra en una zona Residencial, incumpliendo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio en mención y con los Artículos 51 y 53 del Decreto 2257 del 16 de Julio de 1986 por medio del cual se Reglamentan Parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis, reglamentando lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 51. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal."*

*Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico- sanitario.*

*"ARTÍCULO 53. Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de los animales en áreas urbanas, deberán tener licencia sanitaria de funcionamiento, en los casos de excepción prevista en el artículo 51."*

- ❖ *Que las aguas residuales son conducidas directamente al suelo sin ningún tratamiento previo, este líquido discurren hacia los lotes vecinos, generando contaminación de los suelos y emanación de olores ofensivos y proliferación de*

*Japan*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

*moscas e insectos y roedores.*

De lo expuesto anteriormente se colige, que en la propiedad del señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ, ubicado en la calle 3 F No.16 A- 15 dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades de Porcicultura (*cria de cerdos.*), por tanto, se está desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015., y el respectivo permiso de vertimientos líquidos para desarrollar la Porcicultura. .

En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente. .

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece que: *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.* .

Que la misma norma en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. Señala que no se admite vertimientos cuando: -

10. *ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.* .

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibídem reglamenta que *se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.* .

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.* .

Que el numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.2. de la misma norma plantea los requisitos del permiso de vertimientos, señalando que el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: -

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.* .

*Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.* .

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015 reglamenta que *las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que*

*Japax*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

*limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.*

Los permisos de vertimientos conllevan la obligación de presentar a la autoridad ambiental, el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad competente de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Galapa Atlántico, a fin de evitar la proliferación de los daños ambientales que puedan producirse en el medio ambiente o a los recursos naturales, la no gestión de los permisos de vertimientos ante la CRA por parte del señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ propietario de La vivienda donde se localiza la granja porcícola, ubicado en la calle 3 F No.16 A- 15., del barrio Los Carruajes dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, entorpece las funciones de control de la autoridad ambiental, y pone en peligro el recurso biológico, al no establecerse y validarse el uso y la destinación de suelos en donde se desarrolla la actividad productiva.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que el señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ propietario de La vivienda donde se localiza la granja porcina, ubicado en la calle 3 F No.16 A- 15., del barrio Los Carruajes dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, ejerza su actividad productiva sin contar con los permisos ambientales, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. .

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúa: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo

Japca

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad. .

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control de las emisiones. .

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. .

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al propietario del inmueble “finca Rancho Luna”, continuar desarrollando su actividad relacionada con la actividad acuícola sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma. .

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>331</sup>, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos. .

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”<sup>341</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>351</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. .

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas. .

Japax



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

№ 0000016

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA .

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. .

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. .

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”..

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado..

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. .

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar” .

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. .

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se

Japari

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA .**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 001360 del 21 de Noviembre de 2017., se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas en la propiedad del señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.095.100., relacionadas con la actividad de porcicultura y ubicado en la calle 3 F No. 16 A-15 en el barrio los carruajes dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin .**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009., consiste en impedir la actividad porcícola desarrollada por el señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.095.100., por no contar con el permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de dichas actividades como se constata en el informe técnico No. 001360 del 21 de Noviembre de 2017., ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia es menester suspender inmediatamente la actividad porcícola.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"<sup>1</sup>

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo.

<sup>1</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Japal



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

de afectación o deterioro ambiental. (Cesar actividad porcícola manejado de forma inadecuada e incontrolada por el señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ).

**b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, *afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.*

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá al señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.095.100, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad porcícola desarrollada en la propiedad del señor en mención ubicado la calle 3 F No. 16 A-15 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, con el propósito de suspender los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por vertimientos de aguas residuales productos de la actividad desarrollada dentro del predio en mención.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>2</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000016

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro) .

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico N°001360 del 21 de Noviembre de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem: .

1. Presentar Certificado del uso de suelo expedida por la alcaldía Municipal de Galapa Atlántico. .
2. Contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos. .

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención. .

#### DEL CASO EN CONCRETO .

En el caso sub-examine, se logró establecer que mediante la actividad de porcicultura desarrollada en la propiedad del señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.095.100., ubicado en la calle 3 F No. 16 A-15 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, se evidencio que las aguas residuales producto de la actividad porcicola dentro del predio antes mencionado son conducidas directamente al suelo recorriendo hacia los lotes vecinos generando contaminación de los suelos, emanación de olores ofensivos y proliferación de moscas, insectos y roedores como consecuencia de estos, siendo evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la actividad de porcicultura (*Cría de Cerdos*), por cuanto no cuentan con la respetiva autorización de la autoridad competente, específicamente con el permiso de vertimientos líquidos. .

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de la funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividades e impedir que se realice una acciones irregulares que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales. .

Examinado la normatividad existente se evidencia que el Decreto Compilatorio de la normatividad ambiental, exige contar con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente para ejercer la actividad porcicola; por lo tanto esta Corporación impondrá la obligaciones a la personas investigada para que de manera inmediata tramite los permisos ambientales, en procura de evitar cualquier tipo de afectación al recurso hídrico y demás recursos naturales. .

Jorcal

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad porcícola en zona rural del Municipio de Sabanalarga- Atlántico y proceda en forma inmediata a solicitar los permisos ambientales (*Permiso de vertimientos líquidos y Concesión de aguas*), ante la autoridad competente. .

**Del Inicio de Investigación: .**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. .*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Jaracut



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000016**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor referida a la intervención en la estructura hidráulica (Dique) sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Nuevamente se hace énfasis en que el señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.095.100, no cuenta con la respectiva autorización y/o permiso ambiental para realizar de manera adecuada los vertimientos generados con ocasión al desarrollo de la actividad porcícola, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada en la propiedad del señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.095.100., ubicado en la calle 3 F No. 16 A-15 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>3</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades porcícola realizada en la propiedad del señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de Ciudadanía No. 5.095.100., ubicado en la calle 3 F No. 16 A-

<sup>3</sup> Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000016**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

15 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar Certificado del uso de suelo expedida por la alcaldía Municipal de Galapa Atlántico.
2. Contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos.

**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra del señor JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.095.100., con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con la ejecución de la actividad de porcicultura sin contar con el permiso de vertimientos líquidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 001360 de fecha 21 de Noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO:** Comisionar a la Alcalde Municipal de Galapa- Atlántico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

*Japad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000016**

2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS ANGARITA ORTIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.095.100**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente. .

**ARTICULO NOVENO:** Oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para su conocimiento y fines pertinentes. ✓

Dada en Barranquilla a los **19 ENE. 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japal*  
Exp: Por Abrir.

Proyecto: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).